

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: GLORIA INES GALLO SERRATO, ARTURO MOLANO SANCHEZ, EVA GALLO DE CARDENAS Y GUSTAVO GALINDO GALINDO

Demandada: ADRIANA CARDENAS GALLO

Radicación: 25718408900120210009100

Mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2021, los señores GLORIA INES GALLO SERRATO, ARTURO MOLANO SANCHEZ, EVA GALLO DE CARDENAS Y GUSTAVO GALINDO GALINDO, todos personas mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a ADRIANA CARDENAS GALLO, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de “Un predio rural, denominado “ALTOS DEL ROSARIO”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SAN BERNARDO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE metros cuadrados (9.528,27M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0016-1015-000 y matrícula inmobiliaria 156-96488, cuyos linderos generales son los siguientes: “Partiendo de un mojón marcado con el numero uno (1), en semicurva, siguiendo el carretable de la vereda San Bernardo va a Sasaima, en longitud de ochenta y cinco metros con treinta y nueve centímetros (85,39 mts) y pasando por los mojones dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), hasta encontrar el mojón número seis (6), lindado en este trayecto, carretable al medio de la Finca “El Rosario”; POR OTRO COSTADO: desde el mojón seis (6), siguiendo el mencionado carretable, lindando este al medio, con la Finca “El Rosario” y pasando por los mojones siete (7), ocho (8), nueve (9), once (11), y doce (12), en longitud de cientos sesenta y un metros con ochenta y nueve centímetros (161,89 mts) a encontrar el mojón número trece (13), POR OTRO COSTADO: Desde el mojón trece (13), lindando carretable al medio de la finca “El Rosario”, y pasando por los mojones catorce (14), quince (15), en longitud cuarenta metros con setenta y cinco centímetros (40,75 mts), hasta encontrar el mojón dieciséis (16); POR EL ULTIMO COSTADO: Desde el mojón número dieciséis (16), y pasando por los mojones diecisiete (17) y diez (10), en línea recta y longitud ciento ochenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (184,94 mts) lindando con la finca “El Refugio” hasta encontrar el mojón número uno (1) tomando como punto de partida y encierra...”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 12 de abril de 2021, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble, y se decretó el avalúo de la cosa común.

En el último proveído mencionado se designó como partidor al abogado Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, a petición de las partes engarzadas en este litigio, y a quien se le concedió el término de diez días hábiles para que presentara el correspondiente trabajo, contados a partir de su posesión. Luego solicito prórroga del plazo concedido.

Finalmente el Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, presentó el trabajo de partición el 8 de junio de 2021, y que obra en pdf glosado a folio 20 del plenario expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural junto con las construcciones en el levantadas, división material de “Un predio rural, denominado “ALTOS DEL ROSARIO”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SAN BERNARDO del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE metros cuadrados (9.528,27M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0016-1015-000 y matrícula inmobiliaria 156-96488, cuyos linderos generales son los siguientes: “Partiendo de un mojón marcado con el numero uno (1), en semicurva, siguiendo el carretable de la vereda San Bernardo va a Sasaima, en longitud de ochenta y cinco metros con treinta y nueve centímetros (85,39 mts) y pasando por los mojones dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), hasta encontrar el mojón número seis (6), lindado en este trayecto, carretable al medio de la Finca “El Rosario”; POR OTRO COSTADO: desde el mojón seis (6), siguiendo el mencionado

¹ Escritura pública N° 0222 otorgada el 2 de diciembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, folios 9 al 15.

carreteable, lindando este al medio, con la Finca "El Rosario" y pasando por los mojones siete (7), ocho (8), nueve (9), once (11), y doce (12), en longitud de cientos sesenta y un metros con ochenta y nueve centímetros (161,89 mts) a encontrar el mojón número trece (13), POR OTRO COSTADO: Desde el mojón trece (13), lindando carreteable al medio de la finca "El Rosario", y pasando por los mojones catorce (14), quince (15), en longitud cuarenta metros con setenta y cinco centímetros (40,75 mts), hasta encontrar el mojón dieciséis (16); POR EL ULTIMO COSTADO: Desde el mojón número dieciséis (16), y pasando por los mojones diecisiete (17) y diez (10), en línea recta y longitud ciento ochenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (184,94 mts) lindando con la finca "El Refugio" hasta encontrar el mojón número uno (1) tomando como punto de partida y encierra...", visible a folios 44 al 50 del plenario.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-96488, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18..

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 099, hoy 13/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MARYORIS LIANETH PABON EPIEYU

Radicación: 25718408900120210036900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>099</u>, hoy <u>13/07/2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
